REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

N.° 610 -2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 22 ABR. 2019

VISTOS; El Procedimiento Sancionador N° 202-2017, la Resolución Directoral N° 159-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 05 de febrero del 2019 y el Informe N° 250-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, del 22 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 159-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 05 de febrero de 2019, de fojas 94, se resolvió abrir procedimiento sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Q'APIRIY – DAR LA MANO A UNO**, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, que es pasible de multa;

Que, de igual forma, se abrió procedimiento sancionador contra el Conciliador **AURELIA MEDALIT SOTO HIDALGO**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, que es pasible de multa;

Que, de autos se advierte que la señora Katherine Medalit Chauca Soto, en calidad de directora y la señora Aurelia Medalit Soto Hidalgo en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación no formularon sus descargos, no obstante haber sido notificadas correctamente mediante el Oficio N° 610-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN y Carta N° 362-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN ambos de fecha 07 de febrero de 2019, -a fojas 104/105-, y tampoco se presentó a brindar su declaración el día miércoles 20 de marzo de 2019, conforme a las Actas de Inconcurrencia –a fojas 116/117-. De otro lado se aprecia que los administrados no han hecho uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, y en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto;

Que, de los actuados se advierte que se le imputa al Centro de Conciliación y al Conciliador llevar a cabo el Procedimiento Conciliatorio N° 002-2015, sin cumplir con los principios establecidos por la Ley y su Reglamento -principio de legalidad- y, de la revisión del expediente se advierte que la Conciliadora mediante una Razón, que obra a fojas 29, ha rectificado el Acta de Conciliación N° 005-2015, y conforme al artículo 16 – A, establece que en los casos que se haya omitido alguno o algunos de los requisitos establecidos en los literales c), d) e) g), h) e i), del artículo 16 de la Ley, el Centro de Conciliación de oficio o a pedido de parte deberá convocar a las partes para informarles del defecto de forma que contiene el Acta y expedir una nueva que sustituya a la anterior

DIRECCION DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS
Y. Gil I.

con las formalidades de Ley, y de la revisión del procedimiento conciliatorio, se advierte que no obra documento alguno que acredite que ha convocado a las partes, debiendo modificar el Acta de Conciliación con una nueva y no con una razón como se ha realizado en el presente caso; en consecuencia, la Conciliadora ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento; por lo que corresponde, declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, imputada a la Conciliadora **AURELIA MEDALIT SOTO HIDALGO;** e imponerle la sanción de amonestación escrita. De igual forma el Centro de Conciliación ha vulnerado su obligación contenida en el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento; en consecuencia, se encuentra acreditada la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, imputado al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Q'APIRIY – DAR LA MANO A UNO;**

Que, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, regula la potestad sancionadora del MINJUSDH, estableciendo que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
Y. Gil I.

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, ésta Dirección estima pertinente aplicar el extremo mínimo de la sanción para cada infracción, prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Q'APIRIY – DAR LA MANO A UNO** se le impone la sanción de multa ascendente a **dos (2) URP**; y a la Conciliadora **AURELIA MEDALIT SOTO HIDALGO**, imponerle la sanción de amonestación escrita fijada en el artículo 113° del Reglamento;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR que la Conciliadora **AURELIA MEDALIT SOTO HIDALGO**, infringió su obligación contenida en el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento, por llevar a cabo el Procedimiento Conciliatorio N° 002-2015, sin cumplir con el principio de legalidad. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de

AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, conforme a lo expuesto en la presente resolución;

SEGUNDO. – DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Q'APIRIY – DAR LA MANO A UNO**, infringió su obligación contenida en el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento -principio de legalidad-. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA,** de conformidad con el numeral 19, del literal c) del artículo 115° del Reglamento, ascendente a **dos (02) URP**, que es la mínima fijada en el artículo 114° del mismo cuerpo legal y en atención al principio de razonabilidad, conforme a lo expuesto en la presente resolución;

TERCERO. - Las sanciones impuestas se harán efectivas, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

YATHSMY KARINA GIL IBARRA
Directora
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS